REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Bolívar [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Distribuidora Olivo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago y la entidad Distribuidora Olivo, SRL., dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores [redacted], contra la PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO y la entidad DISTRIBUIDORA OLIVO, S.R.L., por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al art. 69 ordinal 10 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y el dispositivo de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

8. El artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto: *determinar si procede o no que esta Presidencia ordene la suspensión provisional de los efectos del oficio núm. 4332, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como de las actuaciones derivadas del mismo, consistentes en el otorgamiento de un plazo para el desalojo del inmueble de que se trata; que la parte impetrante pretende que dichos efectos sean suspendidos de manera provisional hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo interpuesto contra dicho acto, alegando que su ejecución en las condiciones en que fue emitido vulnera su derecho al debido proceso y podría tornar ineficaz la tutela judicial que persigue en el proceso principal.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Al hilo de lo anterior, debemos dejar precisado, que las medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y provisional, orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso principal. Estas medidas se fundamentan en principios como el de proporcionalidad, urgencia, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y buscan evitar que la ejecución inmediata de un acto administrativo o de una actuación de la Administración causen daños irreparables o de difícil reparación al recurrente. Estas medidas se sustentan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que implica que, salvo disposición judicial en contrario, dichos actos se ejecutan de inmediato.

11. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que la Ley núm. 2-23, indica que no existe recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, es decir, que la referida Ley núm. 2-23 también ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos característicos de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al

respecto gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo o los juzgados de primera en atribuciones contencioso administrativas, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

12. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho a recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio.

13. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

14. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

15. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio como ocurre con las medidas cautelares no afecta el acceso a la justicia ni el derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional.

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales, por lo que permitir que las sentencias sobre medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. Esta regulación no elimina el derecho a un recurso, sino que lo adapta a la naturaleza del acto procesal impugnado. La razón por la cual las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares no son recurribles en casación radica en su carácter accesorio y temporal, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal, por lo que permitir su

impugnación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

18. Así que, al tratarse en la especie de una sentencia de medida cautelar, resulta incuestionable que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, dado que su propia naturaleza lo impide.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.